

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11 001 33 42 054 2020 00075 00		
Demandante/Accionante	MARLEN CONSUELO MORENO VILLARRAGA		
Demandado/Accionado	HOSPITAL MARIO GAITÁN YANGUAS DE SOACHA ESE		
Fecha de audiencia	18 de agosto de 2021		
Hora de inicio	9:00 am	Hora de cierre	9:20 am

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 9:03 de la mañana del día 18 de agosto de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto Ley 1820 de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Ingri Andrea Neuque Rico, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderada: Doctora **IRMA YOLANDA PRIETO GONZÁLEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.651.420 de Guatavita y T.P. No. 179.871 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora en el auto admisorio de la demanda. Correo: prietoyolanda50@yahoo.es.

2.2. Parte demandada

Apoderado: Doctor **JOSE DAVID RUIZ ARGEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.751.098 de Montería y T.P. No. 159.809 del C. S. de la J, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar en auto del 9 de julio de 2021. Correo: jdra_27@hotmail.com Cel. 3012404133.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el/la señor(a) Procurador(a) 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecua exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidas en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya indicado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión que se notifica en estrados.

4.- ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS Numeral 6, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La entidad demandada contestó la demanda oportunamente. No propuso excepciones previas del artículo 100 del CGP que ameriten un pronunciamiento previo a esta audiencia y las excepciones de fondo constituyen argumentos de defensa que se deberán valorar al momento de resolver de fondo el asunto.

Así mismo, el Despacho no encuentra excepción previa alguna que deba ser declarada o probada de oficio.

Decisión notificada en estrados. Conformes

5.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En el proceso no existe controversia en cuanto a que:

- Mediante la Resolución No. 1169 del 30 de diciembre de 1992, la señora Marlén Consuelo Moreno Villarraga fue nombrada en el cargo de auxiliar de enfermería, nivel operativo, grupo 05 y acta de posesión del 13 de enero de 1993 del hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha ESE.
- Mediante la Resolución No. 246 del 2 de agosto de 2019, el gerente del hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha ESE terminó el nombramiento provisional de la accionante en el cargo de Auxiliar de Área de Salud, grado 13, código 412.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de la Resolución No. 246 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual el gerente de la ESE Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha terminó el nombramiento provisional de la señora MARLÉN CONSUELO MORENO VILLARRAGA en el cargo de Auxiliar Área de Salud, grado 13, código 412 sin tener en cuenta su condición de pre-pensionada.

Si le asiste derecho o no a la demandante al reintegro al cargo que venía desempeñando o a otro de mayor categoría y a que se le reconozca y paguen los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde el momento de su desvinculación hasta el momento en que sea reintegrada al cargo que le corresponda, declarando que no ha existido solución de continuidad en el ejercicio y desempeño de su cargo.

Decisión que se notifican en estrados. Conformes.

6.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a al apoderado de la entidad demandada, a fin de que manifieste si la entidad que representa tiene ánimo conciliatorio, a lo que responde negativamente.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe animo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

7.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

8.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y su contestación y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

8.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: La parte demandante solicitó:

- a) Oficiar a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca para que aporte copia de la ordenanza No. 020 del 22 de marzo de 1996, de la Asamblea de Cundinamarca, mediante la cual el Hospital Mario Gaitán de Yanguas de Soacha fue transformado en Empresa Social del Estado del orden departamental y se le otorgó personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

- b) Oficiar a la ESE Hospital Mario Gaitán de Yanguas de Soacha para que envíe copia de la hoja de vida laboral de la señora Marlén Consuelo Moreno Villarraga identificada con CC No. 39.643.946 de Bogotá.

El Despacho decreta los oficios solicitados. En consecuencia, se concede el término de diez (10) días a las entidades oficiadas para que aporten la documental referida. El oficio será enviado directamente por la Secretaría del Despacho.

8.2. Parte demandada

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

Solicitadas: La parte demandada solicitó:

- a) El interrogatorio de parte de la demandante Marlén Consuelo Moreno Villarraga, para resolver el cuestionario que formulará oralmente la parte demandada en la respectiva audiencia.

Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, la apoderada de la parte demandante la citará a la audiencia de pruebas.

Dicha decisión queda notificada en estrado.

Parte demandante: Presenta oposición al decreto del interrogatorio de parte de la demandante porque en la demanda no se indicó cuál era su objeto. Agregó que los hechos de la demanda no se prueban con el interrogatorio de parte de la demandante, toda vez que lo que se pretende probar es la calidad de pre-pensionada de la accionante.

Parte demandada: No comparte los argumentos expuestos por la apoderada de la parte demandante por cuanto el interrogatorio de parte es una prueba útil que puede esclarecer los hechos de la demanda.

DESPACHO: Resuelve el recurso de reposición. Considera el despacho que le asiste razón a la apoderada de la parte demandante, debido a que en el presente caso se debe estudiará si hay calidad de pre-pensionada de la demandante,

circunstancia que se prueba con las documentales que obran en el expediente. En consecuencia, se repone la decisión y no se decreta el interrogatorio de parte de la demandante debido a que no es útil ni pertinente.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Así las cosas, estima el Despacho que no es necesario citar a la audiencia de pruebas, por cuanto únicamente se decretó prueba documental, en consecuencia, una vez se allegue la documental requerida, se correrá traslado de la misma por escrito.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:20 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

054

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35d7e50ddbacc0cce9fbd3f271b21bf3e2a22f9b88433f6419217c2063045edc**

Documento generado en 18/08/2021 10:17:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>